



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 259

Bogotá, D. C., jueves, 9 de abril de 2026

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 365 DE 2026 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 485 años del municipio de Cumbal, Nariño, rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones.

Bogotá DC, 26 de marzo de 2026

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Radicación de Proyecto de Ley.

Respetado Señor Secretario:

De conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992, nos permitimos presentar para consideración del Honorable Senado de la República, el Proyecto de Ley de nuestra autoría denominado "Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 485 años del municipio de Cumbal, Nariño, rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente:


RICHARD FUELANTALA DELGADO.
Senador de la República

PROYECTO DE LEY 365 DE 2026 SENADO.

"Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 485 años de fundación del Municipio de Cumbal, Departamento de Nariño, rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto que la Nación se asocie a la conmemoración de los 485 años de la fundación del Municipio de Cumbal, Nariño, se rinde homenaje a su población y se adelanten acciones para promover su desarrollo.

Artículo 2º. La Nación hace un reconocimiento al Municipio de Cumbal, Nariño, considerando que es un municipio fronterizo, cuyos habitantes en su gran mayoría son indígenas, a quienes se destaca el proceso de lucha, resistencia, pujanza, así como los aportes que como municipio ha proporcionado al desarrollo político, social, económico, y cultural de la región y el país; resaltando su enorme potencial ambiental y turístico.

El Gobierno Nacional, a través de RTVC (Sistema de Medios Públicos) como homenaje, realizará una producción audiovisual que será transmitida por todo el sistema de medios públicos e instalará un monumento en reconocimiento a la lucha indígena, ubicado en un sitio representativo del municipio.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la Ley, se asigne del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar obras prioritarias para el desarrollo del Municipio, tales como:

- Reposición y ampliación del Hospital ESE del municipio.
- Pavimentación vía alterna Cumbal – El Laurel – Carlosama.
- Intervención y mejoramiento malla vial del municipio.
- Construcción del centro de integración multicultural y deportivo.

-Implementación de proyectos de adecuación de tierras, productivos, turísticos, ambientales, de infraestructura y de ordenamiento.

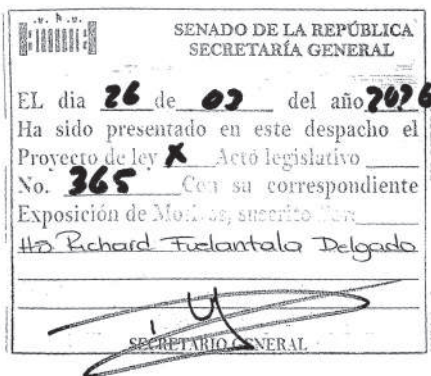
-Adecuación y mejoramiento de Instituciones educativas.

Artículo 4°. Para el cumplimiento del objeto de la ley, autorícese al Gobierno Nacional para celebrar convenios y/o contratos interadministrativos, así como créditos y traslados presupuestales a que haya lugar con el municipio de Cumbal.

Artículo 5°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Del Honorable Congresista;

Richard Fielantala Delgado
RICHARD FUELANTALA DELGADO.
Senador de la República



EXPOSICION DE MOTIVOS

I. DEMOGRAFIA

Según proyecciones DANE 2024, Cumbal tiene 38.792 habitantes aproximadamente; de los cuales 19.797 son mujeres que representan el (51.3%) y 18.802 son hombres que representan el (48.7%). Respecto de su composición, el 93% siendo el mayor porcentaje, pertenece a la comunidad indígena, agrupados éstos en los cuatro resguardos de Mayasquer, Chiles, Panan y el "Gran Cumbal" y el 7% pertenecen a población mestiza, la cual esta acentuada sobre el casco urbano del municipio y centros poblados.

II. HISTORIA.

Según el Ilustre Historiador oriundo del Municipio de Cumbal, Dr. Gerardo León Guerrero Vinuesa, el nombre de Cumbal, la primera versión afirma que se deriva del apellido Cumbe, el cacique Cumbe quien para los años 1539 con los diferentes linajes acentuados en las jurisdicciones de los cumbales, fundo el cacicazgo, este era un comunero perteneciente a la familia o comunidad de los cumbales, cultura de los Pastos. La segunda versión dice que, el nombre proviene de la palabra Cumba, nombre que significa tronera, a lo que se denomina a una pequeña abertura que tienen las antiguas viviendas de los Cumbales, la misma que sirve para desalojar el humo del interior de las casas, nombre apropiado para una población ubicada sobre las faldas del volcán que también lleva de nombre Cumbal. Los Cumbes-Pastos, ocuparon la misma región que ocupa hoy la municipalidad, o sea, en los territorios de los resguardos de Mayasquer, Chiles, Panán, Miraflores y San Martín, Cumbal centro y las veredas principales que desde el período colonial figuran en la geografía municipal.

Los Cumbales, siendo parte de la cultura de los Pasto, sufrieron durante la conquista y la colonia la misma dominación e imposición de instituciones socio-económicas de que fueron objeto todas las etnias de la Nueva Granada como: Esclavitud, repartimientos, encomiendas y mita, que afectaron significativamente la densidad poblacional; de formas autoritarias de gobierno; de tributos (impuestos) colocados y cobrados arbitrariamente y de un profundo desconocimiento de su cultura, de sus creencias, hábitos y costumbres, por ello, también participaron de los grandes movimientos comuneros del sur. El despojo violento de las tierras y la disminución de la población india por efecto de la guerra y por otras causas, los indios fueron objeto de "reducciones", es decir, fueron obligados a vivir en poblaciones denominadas "pueblos de indios", supuestamente para "protegerlos" de

los desmanes y arbitrariedades que contra ellos cometían los blancos, después les "regalaban" una extensión de tierras para trabajarlas colectivamente, esto es, la Corona les "regalaba" lo que les pertenecía, éste hecho histórico, fue la base para la aparición de las "Tierras de Resguardo" y de los resguardos.

Así, durante la época colonial y republicana, la instauración del estado república, el cacicazgo de los Cumbales se mantuvo conformado por cuatro comunidades originarias, las cuales se defendieron con vehemencia, y hoy se levantan sobre sus propias jurisdicciones, denominados Resguardos: Mayasquer, Chiles, Panan y Cumbal; quienes se gobiernan con normas de reconocimiento que los protegen y, se auto gobiernan de acuerdo a la su Ley de Origen, Ley del Orden Natural, los Usos y sus Costumbres propias de estas comunidades.

El territorio jurisdiccionalmente está determinado y protegido por documentos antiquísimos, a través de diferentes amparos posesorios, los cuales datan así: el primer Amparo de 1633, el segundo Amparo de 1678 y el tercero Amparo de 1693, los cuales fueron los antecedentes para que en 1758 se expidiera la Real Provisión la misma, que demarca los límites y define la jurisdicción de los cumbales, de la siguiente manera: por el norte con los territorios de Ricaurte y Mallama; por el occidente con la República del Ecuador y Ricaurte; por el sur con la hoy República del Ecuador; y por el oriente con los territorios de Guachuca y Cuaspuj; y que, para el año 1904, bajo esa misma demarcación jurisdiccional se crea la municipalidad de Cumbal.

Durante el siglo XIX, concretamente en 1857, fue creado el Estado Soberano del Cauca al cual se anexaron las "Provincias del Sur", hoy, Departamento de Nariño, estos territorios fueron ratificados mediante la Constitución De Río Negro en 1863, cuando se crearon nueve estados. Mediante ley 131 de 1863, se erigió la municipalidad de Obando y se anexaron varios distritos entre ellos Cumbal. Con la creación del Departamento de Nariño mediante ley Primera del 6 de agosto de 1904, la Provincia de Obando pasó a ser parte del nuevo Departamento y los distritos tomaron el nombre de Municipios, Cumbal y otros pueblos que obtuvieron esta categoría se independizaron de Ipiales y adquirieron vida propia.

A partir de 1904, el nuevo municipio de Cumbal, empezó a consolidar su municipalidad, su administración y gobierno, economía, y, a reafirmar su cultura, su identidad y definición del territorio como lugar de frontera entre Colombia y la hermana República del Ecuador la cual limita 55.35 kilómetros lineales de frontera internacional, su población fue creciendo en un lugar que, por su ubicación geográfica, está a sus alrededores del pie del Volcán-Nevado y el Chiles los cuales hacen parte de la bella y extensa altiplanicie que ocupa, desde entonces se presenta como ciudad pujante y próspera hasta cuando ocurrió en 1923 el sismo que destruyó la infraestructura de la ciudad y de diferentes

lugares aledaños, como el caso de Chiles, Panán, Mayasquer y otros corregimientos y veredas.

A la fecha cuando Cumbal cumple 485 años, existen momentos que marcaron la historia de Cumbal: El primer momento data de 1539, cuando el cacique Cumbe con los diferentes linajes de originarios acentuados sobre este territorio, fundó el cacicazgo de los Cumbales; el segundo momento es de 1904, y es sobre la fundación de la Municipalidad de Cumbal, la cual da inicio con la creación del Departamento de Nariño mediante ley Primera del 6 de agosto de 1904, la Provincia de Obando pasó a ser parte del nuevo Departamento y los distritos tomaron el nombre de Municipios, Cumbal y otros pueblos que obtuvieron esta categoría se independizaron de Ipiales y adquirieron vida propia; el tercer momento es del 14, 15 y 16 de diciembre de 1923, considerado el momento trágico para los cumbales sobre lo que es la municipalidad, habían pasado tan solo 19 años, cuando un fuerte sismo destruyó el centro poblado, así como viviendas de los resguardos de Chiles, Panan, Mayasquer y veredas aledañas; frente a esta situación la comunidad del centro poblado de Cumbal se trasladó al sitio denominado Llano de Piedras o del Consuelo, allí, durante dos años se dio un proceso de litigio, alegato que se presentaría sobre la propiedad de Resguardo o Ejido; el cuarto y último momento se registra del 20 de julio de 1925, mediante la escritura Nro. 128 de la Notaría de Ipiales se dio la expropiación de 70 hectáreas con el fin de constituir el centro poblado del municipio de Cumbal, con este hecho se daría la fundación de lo que hoy se levanta, la nueva ciudad de este municipio.

EL TRASLADO DE LA POBLACION AFECTADA POR EL TERREMOTO Y LA FUNDACION DE LA NUEVA CIUDAD DE CUMBAL.

Como ya se dijo, que durante al 14, 15 y 16 de diciembre de 1923, y posteriormente a lo sucedido e inesperado, al parecer originado en el Volcán Chiles, este movimiento telúrico destruyó vidas y arrasó el lugar denominado "Pueblo Viejo", sitio considerado por los geólogos como el epicentro del terremoto. Debido a ese estremecimiento generado por la naturaleza, el sacerdote Gonzalo Naspucil, ordenó a la población abandonar el lugar para trasladarse al sitio llamado en aquel entonces: "Llano de Piedras", después, para recordar aquella fecha luctuosa, unos, le llamaron "Llano del Consuelo" y, otros, "Llano de Dolores", en esta llanura sobre la humedad y los promontorios de piedra, los damnificados comenzaron a construir sus humildes chozas, así surgió el "Nuevo Pueblo".

Entre 1923 y 1925 las autoridades de aquellos años libraron un proceso frente al Cabildo de Cumbal- se dio cierto litigio, porque, presuntamente el llano donde se asentó la población presuntamente pertenecía a tierras del resguardo-, realizaron ante las

instancias pertinentes los protocolos necesarios para legalizar el asentamiento, como consecuencia, el 20 de Julio de 1925, mediante escritura Nro. 128 de la Notaría de Ipiales, se expropiaron 70 hectáreas de tierra y se fundó la ciudad, las tierras fueron distribuidas y procedieron hacer el trazo de las calles y carreras del nuevo pueblo de Cumbal, asignación de lotes para los respectivos parques, plaza de mercado, casa de administración, escuelas, iglesia, puesto de salud, etc.

El territorio del municipio de Cumbal, cuenta con un área total de 677 Kilómetros Cuadrados Km2. Se ubica sobre lo que es el Nudo de los Pastos, en el Altiplano de los Andes, es montañoso, entre sus accidentes orográficos sobre salen los volcanes Cumbal y Chiles, con alturas que alcanzan los 4.760 m s. n. m. también se encuentran los cerros Buenavista, Colorado, Golondrinas, Hondón, Negro, Oreja, Panecillo, Picacho y Portachuelo. Por la conformación del relieve se presentan los pisos térmicos desde las nieves perpetuas, frío, páramo, templado con un clima promedio de 11 °C. Rigen sus suelos con cuerpos de aguas los cuales conforman un sin número de lagunas, entre las cuales sobre salen la laguna de la bolsa, el colorado, Marpi entre otras menos extensas; la presencia de los volcanes con sus alturas, existencia de humedales, paramos y bosques naturales permiten la conformación de ríos: Blanco, Cuace, San Juan, Marino, Mayasquer, Mundo Nuevo, el Salado, Carchi, Chauquer, Imbina y otros.

Según la SIPRA UPRA (2024), de la totalidad del territorio del municipio de Cumbal, para hacer uso adecuado del mismo, ha distribuido en tres categorías: a lo que respecta el bosque natural y áreas no agropecuarias, se registran también que 8.053 hectáreas que representa el 8.8% del total; exclusiones legales 69.449 hectáreas correspondiente al 75.6% del territorio, y finalmente a la frontera agrícola corresponde 14.356 hectáreas que representan el 15.6%; donde la principal actividad económica es la ganadería, la cual produce un promedio de 120.000 litros de leche diarios, su población aunque en menor proporción se dedica a otras actividades, tanto agropecuarios, artesanales, turismo, etc.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO:

Según los referentes históricos, se tiene el registro que, en 1539, sobre lo que fueron los linajes de los Cumbales se fundó el primer cacicazgo, por lo cual, este año 2024, se conmemoran los 485 años de fundación de Cumbal, dicho proceso fue afectado por una serie de eventos naturales que irrumpieron y truncaron su crecimiento y progreso, con el terremoto sucedido el 14, 15 y 16 de diciembre de 1923.

A su vez, Cumbal ha sido un azotado por la violencia por la presencia en el territorio de grupos armados al margen de la ley, considerándose un municipio de zona roja.

Además de buscar el sano esparcimiento en un lugar adecuado no solo para las prácticas deportivas, sino principalmente la recuperación y conservación de las tradiciones indígenas, a través de actividades propias.

Sin duda los diferentes proyectos agropecuarios en materia de fortalecimiento de producción de trucha arcoiris o de productos con vocación exportadora como el arándano, la mejora en la producción de papa y otros productos propios de la región, serán de gran ayuda para mejorar la economía.

Este municipio, es zona de frontera y conecta con dos vías hacia la república del Ecuador, que enlazan con el cono sur de América latina, permitiendo promover el turismo y la comercialización de productos. De allí, la necesidad de intervenir vías del municipio que se encuentran hoy en día en estado deplorable, porque esto, como sinónimo de retraso, no permite el dinamismo de la economía, la correcta comercialización de productos, transporte de personas y el impulso del turismo.

Por esta razón, se concurre al Gobierno Nacional para llevar a cabo inversiones que potencien el crecimiento en materia social, ambiental, de infraestructura, economía, cultura, turismo, y educación del municipio de Cumbal.

IV. MARCO NORMATIVO

Fundamento Constitucional:

Artículo 150: Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

9. *Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.*

Artículo 288: La Ley Orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

Artículo 334: La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de

Es indispensable destacar, que el territorio de Cumbal posee un potencial ambiental notable debido a su diversidad de ecosistemas y recursos naturales. La riqueza natural se manifiesta en varios aspectos:

Biodiversidad única, por encontrarse en una zona de transición entre la región Andina y Amazónica, lo que confiere una diversidad biológica excepcional, y se encuentra dentro de los 37 complejos biogeográficos del país.

Recursos hídricos, por estar atravesado por numerosos ríos y quebradas que descienden de las montañas, lo que lo convierte en una importante fuente de agua.

Paisajes escénicos, Cumbal cuenta con paisajes de una belleza impresionante, desde sus altas montañas hasta sus valles fértiles y sus lagunas de origen glaciar.

Potencial agrícola, la variedad de climas y suelos, brinda oportunidades para explotar la agricultura diversificada, donde, además, se puede promover la conservación de la fertilidad del suelo para proteger los recursos naturales.

La comunidad acentuada sobre este territorio es del 97% perteneciente a la cultura de los Pastos, quienes conservan un conocimiento ancestral, viven y conviven sobre sus propias jurisdicciones, denominados Resguardos: Mayasquer, Chiles, Panan y Cumbal; gobernados acorde a sus usos y costumbres y se dedican a diferentes actividades agrícolas, siendo su principal actividad económica la producción de leche, la cual constituye la base de la economía principalmente para las familias del sector rural, pero que hoy se ven afectados en el precio final puesto que se ha reducido en hasta 900 pesos el valor real del litro de leche, esto debido a diversos factores pero principalmente, el problema del transporte desde los sitios de producción hasta los lugares de transformación final que en muchos casos se ubican en el interior del país; es así como un proyecto que permita la transformación de la leche en diferentes productos lácteos para su posterior distribución y venta en el Municipio, el departamento de Nariño y las principales ciudades del país, conllevaría a garantizar un precio estable en el litro de leche, lo cual redundara en una solides económica para las familias productoras de leche.

Con motivo de la celebración de los 485 años de vida municipal de Cumbal, se buscan aunar esfuerzos para promover obras y proyectos, que se enmarquen en la línea del progreso, el sano esparcimiento y la recuperación y conservación de la cultura indígena que caracteriza al municipio.

Hoy, la carencia de un gran escenario que articule la práctica de actividades artísticas, culturales, deportivas, educativas, de historia y principalmente aquellas que permitan conocer de las tradiciones indígenas, se convierte en una necesidad latente, pues es inadmisibile que un municipio fronterizo, donde al cruzar la frontera se encuentra con infraestructuras imponentes para la práctica de actividades mencionadas anteriormente, en el municipio sea una limitante.

sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario.

Artículo 359: No habrá rentas nacionales de destinación específica

Se exceptúan:

1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.
2. Las destinadas para inversión social.
3. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.

Artículo 366: El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Fundamento Legal:

Ley 715 de 2001 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones".

Fundamento Jurisprudencial:

Según lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Congreso de la Republica tiene la facultad de "autorizar" al Gobierno Nacional para apropiar partidas presupuestales sin considerarse una orden imperativa, a manera de ejemplo se citan las siguientes

Sentencia C 859 de 2001:

"La jurisprudencia constitucional ha rechazado por inconstitucionales las iniciativas provenientes del Congreso de la República que ordenan un gasto público, cuando quiera que el objetivo perseguido con la medida radica en imponerle al Gobierno la

incorporación en el Presupuesto General de la Nación de partidas con destino a la financiación de proyectos y programas que son de competencia de los entes territoriales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Distribución de Competencias. Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable.

Sentencia C 985 de 2006:

"La Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a "autorizar" al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto^[76] no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha Ley, a saber, cuando se trata de las "apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales".

Sentencia C 015 A de 2009:

"Ahora bien, en relación con las leyes que decretan gasto público pese a que el Ejecutivo no estuviere de acuerdo con él, esta Corporación ha concluido que esas iniciativas son compatibles con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 y no violan el artículo 151 de la Constitución, cuando consagran autorizaciones de inclusión en el Presupuesto anual de la Nación o de desembolso a través del sistema de cofinanciación^[8] y no se imponen como órdenes imperativas.

V. IMPACTO FISCAL:

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se deja constancia que la iniciativa legislativa no plantea un gasto adicional o una reducción de ingresos, por lo que no se hace necesario el concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

VI. NECESIDAD Y CONVENIENCIA

Con la anuencia del pueblo de Cumbal y con el acostumbrado respeto, nos permitimos poner a la distinguida consideración del Honorable Senado de la República, en primer lugar, y posteriormente a la Honorable Cámara de Representantes, esta iniciativa de carácter legislativo, toda vez que la conmemoración en el presente año de los 485 años después de su primera fundación y el trágico acontecimiento del terremoto que destruyó por completo el antiguo Municipio, hoy conocido como el pueblo viejo; ameritan que el Congreso de la República de Colombia se asocie a la conmemoración de esta efemérides, aprobando el Proyecto que sin duda significara un reconocimiento a una raza que en medio de las dificultades se sobrepuesto a ellas y hoy es un municipio de mucha importancia y con una gran presencia dentro del concierto nacional pero que gracias a su crecimiento hoy adolece de muchas obras de infraestructura como las que se solicitan que el Gobierno realice y que sin las cuales, no será fácil que los habitantes de Cumbal puedan superar los problemas de pobreza, falta de educación, salud y desarrollo en general. Digamos finalmente, que con este proyecto se hace justicia con un pueblo que ha sabido luchar y sacar adelante a sus familias pero que hoy más que nunca reclama una mirada diferente del Estado colombiano y autorice las obras que aquí se proponen

VII. CONFLICTO DE INTERESES

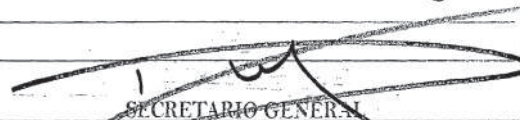
De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992, los autores de esta iniciativa legislativa no evidencian motivos que puedan llegar a consolidar un conflicto de interés, ya que se trata de una Ley de carácter general y abstracto.

Del Honorable Congresista:


RICHARD FUELANTALA DELGADO.
 Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA
 SECRETARÍA GENERAL

EL día 26 de 03 del año 2026
 Ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de ley X Acto legislativo
 No. 365 con su correspondiente
 Exposición de Motivos
 H. Richard Fuelantala Delgado


 SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
 SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
 LEYES

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 365/26 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 485 AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE CUMBAL, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, RINDE HOMENAJE A SU POBLACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador RICHARD FUELANTALA DELGADO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – MARZO 26 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
 SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyecto: Early Novoa
 Revisó: DIT/017026-11-16-18/Sección de Leyes
 Revisó: Dr. Wilson Aristizábal Contreras – Secretario General

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 7 DE ABRIL DE 2026 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 89 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se fomenta la inclusión activa de la mujer en el mercado financiero de Colombia.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 07 DE ABRIL DE 2026 AL PROYECTO DE LEY No. 089 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE FOMENTA LA INCLUSIÓN ACTIVA DE LA MUJER EN EL MERCADO FINANCIERO DE COLOMBIA".</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA</p> <p>Artículo 1°: Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar la inclusión financiera efectiva de las mujeres en Colombia, mediante el acceso, uso de calidad de productos y servicios financieros, así como el fortalecimiento de sus capacidades en educación económica y financiera en el marco diferencial y territorial.</p> <p>Artículo 2°: El Gobierno Nacional, a través del Comité Interinstitucional de Inclusión Financiera, deberá elaborar e implementar un programa de educación financiera con enfoque de género orientado a fomentar el ahorro, la planificación financiera, la elección de productos financieros, tenencia de productos y planes de jubilación.</p> <p>Parágrafo 1: El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), deberá implementar un programa de alfabetización digital que tenga como propósito fortalecer el uso de canales financieros digitales y los mecanismos de protección frente a delitos de la información.</p> <p>Parágrafo 2: El programa deberá tener en cuenta en su implementación zonas rurales y apartadas, para lo cual se podrán realizar alianzas estratégicas con las alcaldías, gobernaciones y operadores de telecomunicaciones, para la atención de esta población.</p> <p>Parágrafo 3: El Gobierno Nacional, a través de la Comisión Intersectorial para la Inclusión Financiera – CIIF y en articulación con el Ministerio de Educación promoverá la inclusión de programas en educación financiera tanto en las instituciones públicas como privadas en los diferentes niveles educativos de primaria, media y superior con</p>	<p>respeto de la autonomía educativa, orientados a fortalecer los conocimientos y competencias en esta materia, desde las etapas iniciales de formación.</p> <p>Como parte de esta estrategia de inclusión, podrá incentivar alianzas interinstitucionales que faciliten la comprensión y aproximación a los entornos digitales y el acceso a la información, así como el uso de las herramientas financieras.</p> <p>Artículo 3°: Bancoldex deberá diseñar nuevas líneas de crédito con mejores condiciones financieras para la mujer y/o empresas lideradas por estas.</p> <p>Asimismo, deberá realizar un acompañamiento que fortalezca la protección al usuario y promueva la cultura de pago, con el fin de ver en el sistema financiero un mecanismo de crecimiento a través del crédito.</p> <p>Artículo 4°: Las entidades financieras y Fintech deberán diseñar productos y servicios apropiados y asequibles para mujeres, atendiendo las necesidades financieras de esta población, acorde con las necesidades específicas y diferenciales de cada región y/o entidad territorial, incluidos aspectos como la vocación productiva y/o comercial de éstas. Al momento de ofrecer y otorgar créditos a la mujer, las entidades financieras podrán tener en cuenta variables alternativas que complementen el estudio de crédito correspondiente. En este caso, se podrán utilizar variables como:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Monto mensual promedio en cuenta. 2. Permanencia de saldo en cuenta. <p>Adicionalmente, deberán realizar un acompañamiento que fortalezca la protección al usuario y promueva la cultura de pago, con el fin de ver en el sistema financiero un mecanismo de crecimiento a través del crédito.</p> <p>Parágrafo. En los productos y servicios nuevos diseñados por las entidades financieras se consagrará un acceso prioritario para las mujeres rurales, campesinas y de la pesca, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras así como a las madres cabeza de familia y a las mujeres que se encuentren en condiciones de extrema pobreza</p>
<p>y/o hayan sido víctimas de algún tipo de violencia con el fin de apoyar la independencia económica y reivindicación de los derechos de ellas.</p> <p>Artículo 5°: Las entidades financieras, y las Fintech deberán realizar campañas publicitarias, con el fin de promover el acceso al crédito de las mujeres. Dentro de estas campañas, se deberá realizar una diferenciación entre las ventajas de estar en una entidad financiera formal y los riesgos de los préstamos sin las formalidades y requerimientos de la ley.</p> <p>Cada año en el mes de marzo, deberán direccionar su enfoque publicitario al crédito en la mujer. Dentro de esta estrategia se deberán identificar los principales riesgos financieros y fortalecer la cobertura de productos y servicios financieros para la mujer rural, de las economías populares y geográficamente apartadas.</p> <p>Parágrafo: Las entidades financieras y las Fintech en sus campañas de información, deberán tener en cuenta los siguientes temas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Protección de la información. 2. Seguridad en las transacciones. 3. Créditos con condiciones estables. 4. Acuerdos de pago. 5. Mecanismos de pago. <p>Artículo 6°: Se realizarán ferias financieras de manera conjunta entre las entidades territoriales y las entidades financieras. Las Alcaldías, Gobernaciones, bancos y Fintech deberán llevar su oferta, con el fin de fomentar la bancarización de la mujer y el acceso al crédito.</p> <p>Artículo 7°: El Departamento Nacional de Planeación (DNP), deberá diseñar indicadores que permitan identificar los obstáculos y medir los avances en materia de inclusión financiera de las mujeres. Estos indicadores deberán incluir parámetros</p>	<p>específicos para reflejar las realidades de las mujeres rurales, jóvenes y víctimas de violencia, quienes enfrentan mayores brechas estructurales y barreras de acceso. Los indicadores deberán ser utilizados en la elaboración e implementación de políticas públicas con perspectiva de género.</p> <p>Artículo 8°: La presente Ley entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 07 de abril de 2026 al PROYECTO DE LEY No. 089 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE FOMENTA LA INCLUSIÓN ACTIVA DE LA MUJER EN EL MERCADO FINANCIERO DE COLOMBIA".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>JOSE ALFREDO GNECCO ZULETA Senador Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 07 de abril de 2026, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 7 DE ABRIL DE 2026 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 262 DE 2024 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 342 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se crea un sistema específico de carrera administrativa para el cuerpo de guardaparques de Parques Nacionales Naturales de Colombia, fortaleciendo la conservación efectiva de las áreas protegidas a cargo de la entidad y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 07 DE ABRIL DE 2026 AL PROYECTO DE LEY No. 262 DE 2024 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 342 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UN SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA PARA EL CUERPO DE GUARDAPARQUES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, FORTALECIENDO LA CONSERVACIÓN EFECTIVA DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS A CARGO DE LA ENTIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p align="center">EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el sistema específico de carrera administrativa para el personal de guardaparques en áreas protegidas al servicio de la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia en adelante, PNNC.</p> <p>La finalidad de esta ley es garantizar la idoneidad, especialización y profesionalización de los guardaparques como actores estratégicos en la protección y gestión de las áreas protegidas existentes en el Estado colombiano, la congruencia entre la normatividad aplicable a la carrera administrativa en la PNNC y las funciones misionales de la misma, así como la plena salvaguarda de los derechos de los guardaparques como personas y como servidores públicos, estableciendo unas condiciones dignas y adecuadas para la cumplida y eficiente atención de las funciones, tareas y responsabilidades asignadas de acuerdo con el perfil de cargo.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. El sistema específico de carrera administrativa de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia –PNNC– es aplicable a todos los servidores públicos vinculados con esta entidad en empleos de carrera administrativa que integren el cuerpo de guardaparques asignados a áreas protegidas.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá por:</p>	<p>1. Guardaparques. Los guardaparques son actores estratégicos en la conservación y la protección de la biodiversidad del país que, en alianza con las comunidades locales, los pueblos indígenas y los pueblos afrodescendientes promueven la conservación de las áreas protegidas.</p> <p>2. Empleos públicos de PNNC. Son los empleados públicos vinculados con UAE PNNC que desempeñen empleos públicos diferentes de los que integran el cuerpo de guardaparques en áreas protegidas están sometidos a la normatividad que regula el régimen general de carrera administrativa desarrollado en la Ley 909 de 2004 o la que haga sus veces y en las correspondientes normas que la modifiquen, complementen o desarrollen.</p> <p>3. Cuerpo de Guardaparques en áreas protegidas. Está conformado exclusivamente por aquellos empleos públicos que se asignen a las áreas protegidas existentes en el territorio del Estado colombiano, con independencia de la nomenclatura, nivel jerárquico o nivel de remuneración del cargo. A los empleados públicos que acceden a los referidos empleos a través de los mecanismos previstos al efecto en la ley o en el reglamento, se les denomina genéricamente guardaparques en áreas protegidas.</p> <p>4. Voluntariado. Son aquellas que sin hacer parte de PNNC, realizan de manera voluntaria actividades asociadas a la gestión y manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia con el fin de promover la participación en las actividades de conservación, restauración, monitoreo, sustitución y reconversión, entre las demás que defina la reglamentación y los planes de manejo.</p> <p>El Ministerio de Ambiente, articulará el programa de guardaparques voluntarios de PNNC, con lo dispuesto en materia de servicio social obligatorio de conformidad a la Ley 2427 de 2024 y se podrá reconocer dentro de las modalidades de Servicio Social para la Paz de acuerdo a lo establecido en la Ley 2272 de 2022; el cual podrá ser remunerado o no remunerado.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Principios. Además de los principios constitucionales que orientan el ejercicio de la función administrativa, de los principios mínimos fundamentales del derecho del trabajo y de los que rigen el sistema general de carrera administrativa, conforman el sistema específico de carrera administrativa del Cuerpo Guardaparques</p>
<p>de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia -PNNC-, los siguientes principios:</p> <p>1. Mérito: El ingreso a los cargos de carrera administrativa en el cuerpo de guardaparques en área protegida, el ascenso y la permanencia en estos cargos estarán determinados por la demostración constante de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.</p> <p>2. Profesionalización del talento humano: Se garantizará que los servidores públicos que ejerzan empleos del cuerpo de guardaparques en área protegida en la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia –PNNC– posean una serie de atributos como el mérito, la capacidad, la vocación de servicio, la eficacia en el desempeño de su función, la responsabilidad, la honestidad y la adhesión a los principios y valores de la democracia.</p> <p>3. Capacitación permanente: El sistema específico de carrera administrativa del cuerpo de guardaparques en área protegida de PNNC estará orientado al desarrollo de sus capacidades, destrezas, habilidades, valores y competencias fundamentales, con miras a promover su eficacia personal, grupal y organizacional, de manera que se posibilite su desarrollo profesional y el mejoramiento en la prestación de los servicios a su cargo.</p> <p>4. Interdisciplinariedad: El ingreso, la capacitación permanente y el ascenso de los empleados que ejerzan un empleo del cuerpo de guardaparques en área protegida en la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia -PNNC– debe considerar que en el perfil ocupacional de aquellos convergen diferentes conocimientos propios de áreas o disciplinas diversas del saber profesional, técnico, científico o, en general especializado, todos los cuales resultan necesarios para el adecuado ejercicio de las funciones públicas que se les encomiendan.</p> <p align="center">Capítulo II.</p> <p>DERECHOS Y DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INTEGRADOS EN EL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA DE GUARDAPARQUES EN ÁREAS PROTEGIDAS.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. Derechos. Además de los reconocidos a todo servidor público en la Constitución Política, la ley y el reglamento, son derechos de los guardaparques en áreas protegidas los siguientes:</p> <p>1. Recibir la formación y capacitación específica e interdisciplinaria requerida para ejercer cumplidamente sus funciones, impartida preferentemente por la Escuela de Guardaparques.</p> <p>2. Tener integralmente cubiertos por parte de PNNC todos los gastos de desplazamiento hacia y desde el área protegida de difícil acceso en la cual le corresponda prestar el servicio, al iniciar o culminar definitivamente dicha prestación, así como al comienzo y a la terminación de toda situación administrativa que autorice la separación transitoria del ejercicio de las funciones inherentes al cargo, salvo en los casos en los cuales la Entidad brinde a los empleados públicos el servicio de transporte respectivo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>3. Recibir de PNNC los recursos necesarios para hacer frente a los gastos de alimentación, desplazamientos dentro del área protegida y entre sedes, alojamiento y logísticos de cualquier tipo, que sean necesarios para prestar cumplida y eficientemente el servicio. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>4. Disponer de las dotaciones, indumentaria, equipos de trabajo, de seguridad, de comunicaciones, medicamentos y cualquier otro elemento o indumentaria que sea menester para atender en debida forma las funciones que la ley y el reglamento les asignan. El Gobierno Nacional fijará las condiciones que garanticen cabalmente este derecho, teniendo en cuenta las características geográficas, climáticas, ambientales y demás que sean propias del área protegida en la cual deba prestarse el servicio.</p> <p>5. Contar con un lugar digno y de adecuadas condiciones sanitarias, de habitabilidad y de seguridad, para el guardaparques, para descansar durante los periodos de prestación efectiva del servicio.</p> <p>6. Tener plenamente garantizadas la cobertura y prestación del servicio por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales y Cajas de Compensación Familiar, en el caso de las Cajas de Compensación Familiar, tanto en el lugar en el cual se ubica el área protegida, o en el lugar más próximo al municipio, exceptuando las zonas de reserva forestal o protegidas, en la cual el guardaparques preste el servicio como en aquél en el cual resida su núcleo familiar próximo, integrado por su cónyuge, compañero</p>

<p>permanente, parientes en el primer grado de consanguinidad, afinidad o civil. Corresponderá al Gobierno Nacional reglamentar la forma en la cual se hará efectivo este beneficio.</p> <p>7. Permanecer en el área protegida sin exceder los períodos máximos de prestación del servicio que defina el reglamento, con el propósito de garantizar adecuadas condiciones de salud al guardaparques en área protegida.</p> <p>8. Percibir las primas de seguridad y de riesgo consagradas en el presente capítulo.</p> <p>9. Acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en las condiciones establecidas en este capítulo.</p> <p>10. Contar con una póliza de seguro que cubra los riesgos a los cuales está sometido el guardaparques de área protegida en ejercicio de sus funciones, tales como desplazamiento forzado, secuestro, retención, desaparición forzada, deceso o gastos funerarios.</p> <p>11. Contar con movilidad transitoriamente hacia otros sistemas de carrera administrativa, en los casos establecidos en esta ley, sin perder los derechos de carrera que ostenta en el sistema específico de carrera administrativa del cuerpo de guardaparques en área protegida.</p> <p>12. Percibir los gastos de instalación, en el monto que determine el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional, en cada oportunidad que el guardaparques en área protegida sea sujeto a un traslado de personal que conlleve un cambio de ubicación geográfica en cuanto al lugar en el que debe prestar el servicio.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Prima de seguridad. Los empleados públicos que desempeñen empleos del cuerpo de guardaparques en áreas protegidas tendrán derecho al reconocimiento de una prima de seguridad, en razón a las especiales condiciones en desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control, en territorios de difícil acceso y con riesgos asociados al orden público y a la protección ambiental. La prima de seguridad será reconocida de conformidad con los criterios objetivos que determine el Gobierno nacional, atendiendo a la clasificación de riesgo del área protegida, la condición de prestación de servicio y la disponibilidad presupuestal en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p>	<p>Parágrafo. La prima de seguridad no constituye factor salarial, salvo disposición expresa en contrario, y su reconocimiento y pago estará sujeto a la reglamentación que expida el Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Prima de riesgo. Los empleados públicos que desempeñen empleos del cuerpo de guardaparques en áreas protegidas tendrán derecho al reconocimiento de una prima de riesgo, en consideración a la exposición permanente a condiciones climáticas adversas, riesgos ambientales, sanitarios y aislamiento geográfico. El Gobierno nacional determinará los criterios técnicos para el reconocimiento de la prima de riesgo, incluyendo la categorización de las áreas protegidas, el nivel de exposición al riesgo y las condiciones reales de prestación del servicio, garantizando la sostenibilidad fiscal de la medida.</p> <p>Parágrafo. La prima de riesgo no constituye factor salarial, salvo disposición expresa en contrario, y no será incompatible con otros reconocimientos que tengan la misma finalidad en los términos que establezca la reglamentación.</p> <p>ARTÍCULO 8°. Condiciones de acceso a pensión de vejez para guardaparques en áreas protegidas. En el marco del régimen general de pensiones vigente, los empleados públicos que presten sus servicios como guardaparques en áreas protegidas, tendrán derecho al reconocimiento y pago de pensión de vejez cuando concurren los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber cumplido al menos veinticinco (25) años de servicio efectivo en PNNC. 2. Haber cumplido cincuenta (50) años en el caso de las mujeres y cincuenta y cinco (55) años en el caso de los hombres. 3. Haber estado en servicio activo en PNNC durante los cinco años previos a la solicitud de reconocimiento pensional. 4. Haber realizado los aportes legalmente obligatorios al Sistema General de Seguridad Social durante el tiempo en el cual se mantuvo el vínculo con PNNC en condición de guardaparques de área protegida. <p>Parágrafo. La edad de retiro forzoso de los Guardaparques será la misma requerida para acceder a la pensión en la normatividad vigente.</p>
<p>Artículo 9°. Movilidad entre sistemas de carrera. Los guardaparques de área protegida tendrán derecho a prestar sus servicios en entidades públicas regidas por otros sistemas de carrera administrativa o por el sistema general de carrera, incluido PNNC, siempre y cuando cumpla con los requisitos del cargo a ocupar, a través de las situaciones administrativas como encargos y traslados de personal previstos en las normas legales o reglamentarias que regulan tales sistemas y atendiendo a los requisitos y presupuestos en ellas consagrados o contenidos, sin que en ningún caso se genere la pérdida de los derechos inherentes al escalonamiento en el sistema específico de carrera administrativa para el cuerpo de guardaparques de área protegida.</p> <p>Parágrafo 1. El guardaparque en área protegida conserva tal condición mientras se encuentre autorizado para separarse de manera transitoria de dicho empleo en virtud de la configuración de alguna de las situaciones administrativas previstas en la ley o en el reglamento que así lo permiten, sólo por el término de duración de la situación administrativa correspondiente, salvo que concurren circunstancias constitutivas de fuerza mayor, caso fortuito o que involucren la salvaguarda de derechos fundamentales en cabeza del empleado público o de su núcleo familiar que excepcionalmente justifiquen la superación de este plazo.</p> <p>Parágrafo 2. De manera excepcional, mediante resolución motivada proferida por el Director general de PNNC, por necesidades del servicio, se podrán efectuar movimientos de personal en virtud de los cuales un empleado público con derechos de carrera administrativa en un empleo público del cuerpo de guardaparques en área protegida sea destinado a un empleo de carrera administrativa dentro de la misma Entidad que no forme parte de dicho cuerpo.</p> <p>No obstante, el tiempo durante el cual el guardaparques en área protegida preste el servicio en empleos públicos no asignados a un área protegida no computará como de servicio activo para efectos del reconocimiento de las primas de seguridad, de riesgo, ni para el cálculo de los requisitos especiales para acceder al reconocimiento de pensión de vejez previstos en la presente ley.</p> <p>Artículo 10°. Deberes. Además de los deberes impuestos en la Constitución Política, la ley y el reglamento, son deberes de los guardaparques en área protegida:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cuidar y mantener en adecuadas condiciones de operatividad y funcionamiento la infraestructura, equipos, vehículos, embarcaciones, herramientas de trabajo o cualesquiera elementos a su cargo, necesarios para la prestación del servicio. 2. Mantener la confidencialidad respecto de los operativos y actividades de inspección, control y vigilancia realizadas en el área protegida. 3. Portar de forma permanente la indumentaria y la credencial o el documento que lo identifique como guardaparques de área protegida durante el ejercicio de sus funciones y exhibirla cuando se le solicite. 4. Cooperar con otras entidades públicas, a solicitud o con conocimiento de la jefatura del área protegida o de la Dirección Territorial respectiva o dependencia que haga sus veces, en el marco del principio de coordinación administrativa. 5. Reportar con la inmediatez que sea posible a la Jefatura del área protegida y a la Dirección Territorial respectiva, el acaecimiento de cualquier circunstancia que pueda implicar un riesgo para la salud o la seguridad personal propia, de los demás servidores públicos o particulares que se encuentren en el territorio del área protegida. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III.</p> <p style="text-align: center;">ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA DE GUARDAPARQUES EN ÁREA PROTEGIDA.</p> <p>Artículo 11°. Administración y vigilancia. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia del sistema específico de carrera administrativa del cuerpo de guardaparques en área protegida.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV.</p> <p style="text-align: center;">ESCUELA DE GUARDAPARQUES</p> <p>Artículo 12°. Escuela de Guardaparques. Créase la Escuela de Guardaparques al interior de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales De Colombia - PNNC como dependencia responsable de la formación y capacitación del personal integrante del cuerpo de guardaparques de área protegida y servidores públicos vinculados a la entidad.</p>

<p>Será responsable de diseñar, estructurar e impartir los cursos de inducción y demás programas de formación o de calificación, obligatorios o voluntarios para guardaparques de área protegida, servidores públicos de PNNC, o para los aspirantes a acceder a los empleos del cuerpo guardaparques de áreas protegidas durante el respectivo concurso de méritos.</p> <p>Esta actividad formativa se desarrollará bajo los principios de interdisciplinariedad y diálogo de saberes. Para tal fin, la Escuela deberá, como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incorporar en sus programas curriculares el reconocimiento de los conocimientos ancestrales, tradicionales y locales de los pueblos indígenas, comunidades negras, afrodescendientes, raizales, palenqueras y comunidades campesinas que habitan o colindan con las áreas protegidas. 2. Fomentar metodologías de enseñanza-aprendizaje participativas donde los saberes técnicos y científicos converjan con la sabiduría territorial para fortalecer la conservación efectiva de la biodiversidad. 3. Promover que expertos locales y autoridades tradicionales de las comunidades puedan participar como instructores o facilitadores en módulos específicos de gestión territorial y resolución de conflictos. <p>El Gobierno Nacional establecerá la ubicación de la Escuela dentro de la estructura orgánica de la entidad, sus funciones específicas y los parámetros académicos y de investigación necesarios para cumplir esta función.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">PROCESOS DE SELECCIÓN O CONCURSOS DE MÉRITOS</p> <p>Artículo 13°. Modalidades. Los empleos públicos integrados en el sistema específico de carrera administrativa de guardaparques de área protegida de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales De Colombia PNNC en situación de vacancia definitiva serán provistos a través de procesos de selección en las modalidades de ingreso y de ascenso.</p> <p>Entre otros propósitos, para viabilizar la realización de los concursos de méritos en el sistema específico de carrera administrativa de guardaparques de área protegida,</p>	<p>mediante resolución motivada el Director de PNNC podrá organizar grupos o cuadros funcionales de empleos.</p> <p>Artículo 14°. Concurso de ingreso. Los procesos de selección de ingreso al sistema específico de carrera de guardaparques de área protegida serán abiertos para todas las personas que acrediten las calidades, los requisitos y las competencias exigidos para el acceso a los empleos correspondientes.</p> <p>Artículo 15°. Concurso de ascenso. El concurso de ascenso tiene como propósito permitir a los servidores públicos escalafonados en el sistema específico de carrera de guardaparques de área protegida, lograr la promoción a un cargo, categoría o nivel superior entre los grupos o cuadros funcionales de empleos de guardaparques de área protegida que se crearen en PNNC.</p> <p>El ascenso dentro de los grupos o cuadros funcionales de empleos de guardaparques de área protegida tendrá lugar a través de la superación de procesos de selección en los cuales podrán participar los servidores que ostentan derechos de carrera en el sistema específico de guardaparques de área protegida y en quienes concurren las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplir los requisitos exigidos para acceder al empleo público al cual se aspira. 2. Acreditar calificación en el nivel sobresaliente en la evaluación en el desempeño anual inmediatamente anterior a la fecha de la inscripción del aspirante en el concurso de méritos respectivo. 3. Superar las pruebas definidas para el acceso al empleo, al igual que los programas de formación específica que imparta preferentemente la Escuela de Guardaparques. Una vez culminadas y aprobadas las pruebas del concurso, y los programas de formación y capacitación, se dará inicio al período de prueba. <p>Parágrafo 1. El concurso será de ascenso cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La vacante o vacantes a proveer pertenezcan al cuerpo de guardaparques de área protegida en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial. 2. Existan empleados públicos con derechos de carrera del sistema específico de carrera de guardaparques de área protegida que cumplan con los requisitos y condiciones exigidos para el desempeño de los empleos que se van a convocar a concurso, y;
<ol style="list-style-type: none"> 3. El número de los empleados escalafonados que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos que se van a convocar a concurso sea igual o superior al número de empleos a proveer. <p>De cumplirse con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso un número máximo de empleos que oscile entre el 30% y el 50% de las vacantes a proveer. Las vacantes restantes se proveerán a través de concurso de ingreso.</p> <p>Parágrafo 2. Si no fuere posible proveer los empleos en situación de vacancia definitiva a través del concurso de ascenso, éstos se ofertarán en el proceso de selección de ingreso. Tanto en el concurso de ingreso como en el concurso de ascenso los aspirantes deberán superar las etapas del respectivo proceso de selección y el programa de formación que imparta preferentemente la Escuela de Guardaparques, programa que se estructurará en los términos que señale el reglamento que para el efecto expida el Director de PNNC.</p> <p>Artículo 16°. Pruebas. En el proceso de selección o concurso, en las modalidades de ingreso y ascenso, se deberán aplicar, entre otras, las siguientes pruebas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pruebas de ejecución. 2. Pruebas de aptitud física. 3. Pruebas de personalidad, psicotécnicas, psicométricas, de aptitud conductual o similares. 4. Valoración médica. <p>Parágrafo. En los casos en los cuales así se prevea en el correspondiente acuerdo de convocatoria que expedirá la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC, la Escuela de Guardaparques podrá hacerse cargo o participar en el diseño, estructuración y aplicación de programas de formación (cursos-concursos) que constituyan una etapa en el proceso de selección respectivo.</p> <p>Artículo 17°. Inducción. Durante el período de prueba, los aspirantes que integren las listas de elegibles en los concursos de ingreso y de ascenso deberán adelantar y aprobar un programa de inducción a cargo preferentemente de la Escuela de Guardaparques, programa que se estructurará de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Director de la UAE PNNC, en la cual se preverá la incidencia</p>	<p>que tendrá la calificación obtenida por el servidor público en el programa de inducción, en su evaluación en el desempeño laboral para el periodo de prueba.</p> <p>Artículo 18°. Período de prueba. El período de prueba para ingresar o para ascender en el sistema específico de carrera administrativa de guardaparques de área protegida tendrá una duración de seis (6) meses.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI.</p> <p style="text-align: center;">JORNADA LABORAL Y OTRAS CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.</p> <p>Artículo 19°. Jornada laboral especial y sistema de turnos. El reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional podrá prever sistemas especiales de turnos para la prestación del servicio por parte de los guardaparques de área protegida, teniendo en cuenta las condiciones particulares de cada área protegida.</p> <p>Dichas condiciones de cada área protegida pueden motivar la inclusión de ajustes en la jornada laboral ordinaria diaria, sin exceder la jornada máxima prevista en la ley para los empleados públicos. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>Artículo 20°. Tiempo de desplazamiento del guardaparques hacia y desde el área protegida. El tiempo que deba destinar el guardaparques de área protegida a desplazarse hacia o a salir del área protegida en la cual presta el servicio, forma parte de la jornada laboral.</p> <p>El término necesario para efectuar el desplazamiento que deba realizar desde y hacia el área protegida no se contabilizará dentro de la duración de las situaciones administrativas que originen la separación temporal del guardaparques de área protegida respecto del ejercicio de las funciones propias de su cargo.</p> <p>Artículo 21°. Períodos máximos de permanencia en el territorio en áreas protegidas. La Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, reglamentará los períodos máximos de permanencia en las áreas protegidas en las cuales se presta el servicio.</p> <p>Así mismo, definirá los casos excepcionales en los que proceda su suspensión cuando concurren criterios objetivos, técnicos o científicamente acreditados por razones de salud, emocionales, de seguridad u otros, que imposibiliten su cumplimiento.</p>

<p>Artículo 22° Riesgos laborales. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio del trabajo, en ejercicio de la competencia, adelantará las medidas conducentes para la identificación de la función de guardaparques de área protegida como una actividad de alto riesgo laboral.</p> <p>Así mismo, las Administradoras de Riesgos Laborales ARL adelantarán el proceso de evaluación de riesgo conforme a las funciones y parámetros de exposición de los guardaparques de áreas protegidas.</p> <p>Parágrafo 1. Se presumirá que los accidentes que ocurran durante el periodo de permanencia en áreas protegidas son asociados al ejercicio de funciones en calidad de guarda parque de área protegida.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII.</p> <p style="text-align: center;">EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO Y COMISIÓN DE PERSONAL.</p> <p>Artículo 23°. Evaluación del desempeño. La evaluación del desempeño, como herramienta de gestión del talento humano, estará dirigida al cumplimiento de las funciones esenciales del cuerpo de guardaparques y guardaparques de área protegida, la formulación de proyectos encaminados al desarrollo personal, el fortalecimiento de las competencias laborales de los empleados y el logro de los objetivos institucionales. En el reglamento que a este efecto expedirá el Gobierno Nacional, se establecerán los parámetros y etapas generales de la evaluación del desempeño, la cual deberá comprender, entre otros aspectos, las condiciones especiales de prestación del servicio a cargo de los guardaparques de área protegida, el perfil de competencias y la formación adquirida a través de los cursos que imparta la Escuela de Guardaparques.</p> <p>Con base en los elementos descritos en esta norma regulación, el Director de PNN expedirá el sistema de evaluación en el desempeño aplicable al cuerpo de guardaparques y guardaparques de área protegida, el cual deberá ser aprobado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.</p> <p>Artículo 24°. Comisión de personal nacional del cuerpo de guardaparques de área protegida. Además de la comisión de personal que existe en PNNC para los servidores públicos de la Entidad a quienes se aplica el régimen general de carrera administrativa, cuya integración y funciones son las previstas en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que la sustituyan o complementen, en PNNC se</p>	<p>deberá conformar una comisión de personal nacional para el sistema específico de carrera administrativa de guardaparques en área protegida, la cual estará integrada por dos (2) representantes de la entidad designados por el nominador y dos (2) representantes del cuerpo de guardaparques de área protegida, quienes deben pertenecer al sistema específico de carrera del cuerpo de guardaparques de área protegida y serán elegidos por votación directa de los empleados integrantes de dicho sistema específico.</p> <p>La Comisión de Personal del cuerpo de guardaparques de área protegida cumplirá las funciones previstas en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.</p> <p>El reglamento que expida el Gobierno Nacional establecerá las condiciones del proceso de elección de los representantes del cuerpo de guardaparques de área protegida y el periodo de los miembros de la Comisión de Personal del sistema específico de guardaparques en área protegida.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII.</p> <p style="text-align: center;">RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y OTRAS DISPOSICIONES.</p> <p>Artículo 25°. Régimen de transición. Los servidores públicos que ostenten derechos de carrera en empleos públicos que en aplicación de las disposiciones de la presente ley pasen a integrar el cuerpo de guardaparques de área protegida, tendrán garantizados esos derechos y reconocida su antigüedad en el cargo o empleos respectivos, una vez se produzca su transición al sistema específico de carrera administrativa que con esta ley se crea.</p> <p>Artículo 26°. Procesos de selección en el régimen de carrera administrativa. Sin perjuicio de los principios constitucionales y legales que rigen la carrera administrativa, los procesos de selección que se adelanten, en relación con los empleos públicos de carrera administrativa, asignados a las áreas protegidas, a que se refiere esta ley, con presencia significativa de las etnias indígenas, negras y raizales, contendrán componentes especiales que promuevan la igualdad material, en relación con los aspirantes que hagan parte de estas etnias.</p>
---	---

Artículo 27°. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 07 de abril de 2026 al **PROYECTO DE LEY No. 262 DE 2024 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 342 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UN SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA PARA EL CUERPO DE GUARDAPARQUES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, FORTALECIENDO LA CONSERVACIÓN EFECTIVA DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS A CARGO DE LA ENTIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Cordialmente,

NADIA BLEL SCAFF
Senadora Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 07 de abril de 2026, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 8 DE ABRIL DE 2026 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 367 DE 2024 SENADO, 092 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se establece el Día Nacional del Pescador.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 08 DE ABRIL DE 2026 AL PROYECTO DE LEY No. 367 DE 2024 SENADO – 092 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL DÍA NACIONAL DEL PESCADOR".</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la conmemoración del día Nacional del Pescador, como reconocimiento a la profesión, actividad u oficio que presenta una importante relevancia para la seguridad alimentaria del país.</p> <p>Artículo 2º. Pescadores. Son las personas que ejercen la captura para consumo o comercialización de peces u otro recurso acuático consumible, de manera individual y/o colectiva, con métodos responsables con los ecosistemas, y en cumplimiento de los parámetros legales establecidos para la pesca industrial, pesca artesanal comercial y pesca de subsistencia.</p> <p>Artículo 3º. Reconocimiento del día Nacional del Pescador. Institucionalícese el 29 de junio de cada año como el Día Nacional del Pescador, con el fin de resaltar y conmemorar tan importante y noble profesión, actividad u oficio, de quienes ayudan a la seguridad alimentaria de los colombianos.</p> <p>Para lo cual se autoriza al Gobierno Nacional para vincularse a la conmemoración, exaltación y reconocimiento de esta profesión, actividad u oficio, y se exhorta al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, para planificar y coordinar la conmemoración anual de esta fecha.</p> <p>Artículo 4. Planes, programas, proyectos y estrategias. Autorícese al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Industria y Turismo y Cultura, y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), en coordinación con las Gobernaciones y Alcaldías del país, para formular planes, programas, estrategias y proyectos, como también las debidas partidas presupuestales, que permitan garantizar el integral desarrollo social y económico de los pescadores en el territorio nacional, enmarcado dentro de un uso responsable, sostenible y equitativo de los recursos naturales.</p>	<p>Estas acciones contribuirán en la identificación, caracterización y promoción de los usos, costumbres, actividades artísticas y culturales, así como de las buenas prácticas de pesca de las comunidades.</p> <p>Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 08 de abril de 2026 al PROYECTO DE LEY No. 367 DE 2024 SENADO – 092 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL DÍA NACIONAL DEL PESCADOR".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE Senador Ponente</p> <p>JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO Senador Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 08 de abril de 2026, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General</p>
---	---

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 7 DE ABRIL DE 2026 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 469 DE 2025 SENADO, 412 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 113 años de la fundación del municipio de San José de Cabrera en el departamento de Cundinamarca, rinde homenaje a sus habitantes y dicta otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 07 DE ABRIL DE 2026 AL PROYECTO DE LEY No. 469 DE 2025 SENADO – 412 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 113 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CABRERA EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, RINDE HOMENAJE A SUS HABITANTES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. La presente ley tiene como objeto conmemorar los 113 años de la fundación del municipio de San José de Cabrera en el departamento de Cundinamarca y rendir homenaje público a sus habitantes.</p> <p>ARTÍCULO 2º. La Nación hace un reconocimiento al municipio de San José de Cabrera en el departamento de Cundinamarca al ser una Zona de Reserva Campesina (ZRC) y despensa agrícola de vital importancia para el departamento y el País, resalta su ardua labor en la protección del Páramo del Sumapaz, la superación de las causas de los conflictos sociales, la generación de las condiciones para el logro de la paz y la justicia social y exalta las virtudes de sus habitantes y sus aportes al desarrollo social y económico del país</p> <p>ARTÍCULO 3º. Autorícese al Gobierno Nacional, para que, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política, la ley, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, asigne en el Presupuesto General de la Nación y, a través del Sistema de Cofinanciación, destine las partidas presupuestales necesarias para la ejecución de proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés público y social que promuevan el desarrollo regional y beneficien a la comunidad del municipio de San José de Cabrera, en el departamento de Cundinamarca.</p> <p>Para tales efectos, se priorizarán las siguientes iniciativas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recuperación de la malla vial en el casco urbano del municipio de San José de Cabrera. 2. Construcción y dotación de un Centro de Memoria Histórica de la Lucha Agraria. 3. Implementación de proyectos agrarios especiales y productivos. 4. Mantenimiento del puente vehicular sobre el río Sumapaz, en el tramo que comunica el casco urbano con las veredas San Isidro y Ariari. <p>ARTÍCULO 4º. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley autorícese al Gobierno Nacional la celebración de contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación</p>	<p>y el municipio de San José de Cabrera, así como realizar los créditos, contracréditos y traslados presupuestales a que haya lugar.</p> <p>ARTÍCULO 5º. FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN RURAL. El Gobierno Nacional, en coordinación con el Ministerio de Educación y las autoridades locales implementará un programa integral para el fortalecimiento de la educación rural en el municipio de San José de Cabrera. Este programa incluirá la construcción de nuevas infraestructuras educativas, la dotación de recursos tecnológicos y la formación continua para docentes en áreas rurales.</p> <p>ARTÍCULO 6º. PROTECCIÓN Y RECUPERACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. Con el propósito de preservar los ecosistemas del páramo, se autoriza al Gobierno Nacional a diseñar e implementar un plan de manejo ambiental en el municipio de San José de Cabrera. Este plan incluirá la reforestación de áreas afectadas, la creación de corredores biológicos, y la promoción de prácticas agrícolas sostenibles. Asimismo, se fomentará la participación comunitaria en la vigilancia y protección de los recursos naturales.</p> <p>ARTÍCULO 7º. INFRAESTRUCTURA Y CONECTIVIDAD RURAL. El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Transporte y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá implementar un plan de mejoramiento de la infraestructura vial y de conectividad digital en San José de Cabrera. Se priorizará la rehabilitación de vías terciarias y la ampliación de la cobertura de internet en las zonas rurales.</p> <p>ARTÍCULO 8º. DESARROLLO CULTURAL Y TURÍSTICO. Se autoriza al Gobierno Nacional, en coordinación el Ministerio de Cultura, a promover y financiar proyectos que impulsen el desarrollo cultural y turístico en el municipio de San José de Cabrera. Estos proyectos incluirán la creación de rutas turísticas que resalten la historia y la cultura local, la construcción de centros culturales y museos, y la organización de eventos culturales de alcance regional y nacional.</p> <p>ARTÍCULO 9º (NUEVO). Seguimiento y evaluación. El Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación y en coordinación con las entidades competentes, realizará el seguimiento a las inversiones y acciones que se desarrollen en virtud de la presente ley, con el fin de evaluar su impacto en el desarrollo territorial del municipio de San José de Cabrera.</p> <p>Parágrafo. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, se podrán definir indicadores de resultado y mecanismos de evaluación periódica que permitan verificar el cumplimiento de los objetivos de la ley y garantizar la adecuada ejecución de los recursos públicos.</p>
---	--

ARTÍCULO 10º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 07 de abril de 2026 al **PROYECTO DE LEY No. 469 DE 2025 SENADO – 412 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 113 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CABRERA EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, RINDE HOMENAJE A SUS HABITANTES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES"**.

Cordialmente,

ÓSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 07 de abril de 2026, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

LEYES SANCIONADAS

LEY 2570 DE 2026

(marzo 27)

por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la jurisdicción agraria y rural, y se adoptan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">LEY No. 2570 27 MAR 2026</p> <p style="text-align: center;">POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, SE DETERMINA LA INTEGRACIÓN Y ESTRUCTURA DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES</p> <hr/> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley estatutaria tiene por objeto establecer la integración y estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural, en armonía con la Ley Estatutaria 270 de 1996 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acto Legislativo 03 de 2023.</p> <p>Artículo 2. Integración de la Rama Judicial. Agréguese un literal al artículo 11 de la Ley 270 de 1996 del siguiente tenor:</p> <p>"(...)</p> <p>e) De la Jurisdicción Agraria y Rural:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, en los asuntos de su respectiva competencia. 2. Tribunales Agrarios y Rurales. 3. Jueces Agrarios y Rurales. (...)" <p>Artículo 3. Modifíquese el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>"(...) Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la jurisdicción agraria y rural, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción."</p> <p>Artículo 4. Agréguese un Capítulo IV-A al Título Tercero de la Ley 270 de 1996 del siguiente tenor:</p> <p>"(...)</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV-A</p> <p style="text-align: center;">De la Jurisdicción Agraria y Rural</p> <p>Artículo 49A. Integración de la Jurisdicción Agraria y Rural. La Jurisdicción Agraria y Rural está integrada por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en los asuntos de su competencia; así como por los Tribunales Agrarios y Rurales, y los Juzgados Agrarios y Rurales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Del órgano de cierre 	<p>Artículo 50A. Integración. La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia es el órgano de cierre de la Jurisdicción Agraria y Rural, sin perjuicio de las competencias que el artículo 237 de la Constitución Política de Colombia le asigna al Consejo de Estado.</p> <p>2. De los Tribunales Agrarios y Rurales</p> <p>Artículo 51A. Jurisdicción. Los Tribunales Agrarios y Rurales son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial agrario y rural.</p> <p>Tienen el número de Magistrados que determine el Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres. Los Tribunales Agrarios y Rurales ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados, por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás Salas de Decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.</p> <p>Artículo 52A. De la Sala Plena. La Sala Plena de los Tribunales Agrarios y Rurales, conformada por la totalidad de los Magistrados que integran la Corporación ejercerá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elegir los jueces de lo Agrario y Rurales de listas que, conforme a las normas sobre Carrera Judicial le remita el respectivo Consejo Seccional de la Judicatura, asegurando su idoneidad y especialización. 2. Elegir al Presidente y al Vicepresidente de la Corporación, y a los empleados que le corresponda conforme a la ley o al reglamento. 3. Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los Jueces Agrarios y Rurales del respectivo Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación integral. 4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones de un mismo Tribunal y aquellos que se susciten entre dos Jueces Agrarios y Rurales del mismo distrito. 5. Las demás que le asigne la ley. <p>3. De los Juzgados Agrarios y Rurales.</p> <p>Artículo 53A. Integración. La célula básica de la organización judicial para la administración de justicia agraria y rural es el Juzgado Agrario y Rural. El mismo se integrará por los jueces, el secretario, los asistentes que la especialidad demande y el personal auxiliar calificado que determine el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las necesidades de servicios identificadas por este último. Cuando el número de asuntos o procesos agrarios y rurales por juzgado así lo justifique, el Consejo Superior de la Judicatura podrá implementar un plan y medidas de descongestión en los términos del artículo 63 de esta ley.</p> <p>Parágrafo 1º. La creación y distribución de los juzgados y Tribunales Agrarios y Rurales se hará de conformidad con lo establecido por el Acto Legislativo 03 de 2023, teniendo en cuenta las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y el Ministerio de Justicia y del Derecho, a partir de los siguientes criterios: características y volúmenes demográficos y rurales; presencia de población campesinas y grupos étnicos; presencia de territorialidades campesinas y étnicas; zonas PDET; ubicación de núcleos de reforma agraria; densidad de cultivos de uso ilícito; concentración de la propiedad rural; niveles de</p>
---	--

informalidad en la tenencia de la tierra; procesos agrarios en curso y en general la demanda de acceso a la justicia frente a los asuntos de esta jurisdicción.

Parágrafo 2°. Los Juzgados Agrarios y Rurales contarán con equipos técnicos e interdisciplinarios, conformados a partir del reconocimiento de las necesidades que requieren los asuntos a su cargo, a efectos de administrar justicia de manera celeré y en estricta aplicación de los principios y procedimientos del Derecho Agrario.

Parágrafo 3°. En la conformación de los equipos técnicos e interdisciplinarios de apoyo a los Juzgados Agrarios y Rurales, se procurará la inclusión de profesionales con conocimientos y experiencia en temas étnicos, de comunidades campesinas y de género, con el fin de garantizar un enfoque diferencial étnico, cultural y de género en la administración de justicia agraria y rural.

Artículo 54A. Centros de Servicios Judiciales y Administrativos de Apoyo Técnico Agrario y Rural. Los Tribunales y Juzgados Agrarios y Rurales se apoyarán en equipos interdisciplinarios cuya función será ofrecer el soporte técnico, pericial y de contexto requerido por los Magistrados y Jueces Agrarios y Rurales para la debida administración de justicia, en atención a la normatividad, singularidad y territorialidad de las controversias agrarias y rurales, con un enfoque diferencial étnico y de género que reconozca y respete las particularidades culturales y tradicionales de las comunidades involucradas. Los equipos interdisciplinarios de que trata el presente artículo integrarán los Centros de Servicios Judiciales y Administrativos de Apoyo Técnico Agrario y Rural de acuerdo con las necesidades de servicio identificadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. Los Centros de Servicios Judiciales y Administrativos de Apoyo Técnico Agrario y Rural serán creados por el Consejo Superior de la Judicatura y podrán atender las necesidades de servicios de los Tribunales y Juzgados Agrarios y Rurales respectivamente, de acuerdo con la demanda y distribución que determine el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 55A. Facilitadores Agrarios y Rurales. La Defensoría del Pueblo contará con facilitadores agrarios y rurales, profesionales en Derecho y/o profesiones afines, cuya función será proveer aplicando los enfoques diferencial étnico, cultural y de género información y orientación jurídica a los ciudadanos de poblaciones vulnerables y/o sujetos de especial protección constitucional interesados en las rutas de acceso a los servicios de administración de justicia en asuntos y controversias relacionados con la jurisdicción territorial de los circuitos y distritos judiciales agrarios y rurales, las competencias y trámites requeridos a la justicia agraria y rural, entre otros. Los facilitadores agrarios y rurales prestarán un servicio público gratuito que busca la materialización del derecho fundamental de acceso a la justicia. En este sentido, no podrá cobrarse a los usuarios por los servicios de información y orientación jurídica.

Parágrafo. Se priorizará la implementación de los Facilitadores Agrarios y Rurales teniendo en cuenta las zonas localizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Justicia y del Derecho, los volúmenes demográficos y rurales, las zonas PDET y la demanda de justicia sobre estos asuntos, entre otros.

Artículo 56A. Régimen de los Juzgados. Los Juzgados Agrarios y Rurales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que

prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Agraria y Rural. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la Ley.

Parágrafo. En lo que se refiere a la gestión administrativa de los Juzgados Agrarios y Rurales, éstos podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas y zonas rurales, o de difícil acceso geográfico, que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura. En las zonas rurales en donde haya poca presencia de entidades de la rama ejecutiva, el Consejo Superior de la Judicatura coordinará la creación de nuevos despachos judiciales, teniendo en cuenta las zonas localizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Justicia y del Derecho, en función de los volúmenes demográficos y rurales, las zonas PDET, pocas vías de comunicación y medios de transporte. La creación de estos despachos judiciales se realizará bajo los principios de sostenibilidad fiscal, gradualidad, progresividad, y de acuerdo a las necesidades específicas de los territorios.

Artículo 5. Modifíquese el artículo 50 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 50: Con el objeto de desconcentrar el funcionamiento de la administración de justicia, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, para efectos judiciales, el territorio de la Nación se divide en distritos judiciales, distritos judiciales administrativos o distritos judiciales agrarios y rurales. Los distritos judiciales administrativos y los distritos judiciales agrarios y rurales se dividen en circuitos. En la jurisdicción ordinaria, los circuitos estarán integrados por jurisdicciones municipales.

La división judicial podrá no coincidir con la división político administrativa y se hará procurando realizar los principios de fácil acceso, proporcionalidad de cargas de trabajo, proximidad y fácil comunicación entre los distintos despachos, cercanía del juez con los lugares en que hubieren ocurrido los hechos, oportunidad y celeridad del control ejercido mediante la segunda instancia y suficiencia de recursos para atender la demanda de justicia."

Artículo 6. Provisión de cargos. Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados Agrarios y Rurales, magistrados de los Tribunales Agrarios y Rurales, los secretarios, los asistentes y los demás auxiliares calificados que la especialidad demande, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso de méritos conforme a las reglas señaladas en la ley e incorporará como criterio de valoración el conocimiento de la normativa en materia agraria, ambiental, derecho administrativo, derecho público y en las normas que desarrollan el proceso judicial agrario y rural, y el proceso contencioso administrativo.

El concurso de méritos para la provisión de los cargos de jueces y magistrados por parte del Consejo Superior de la Judicatura, tendrá que desarrollarse por una universidad acreditada institucionalmente, cumpliendo los plazos establecidos por la presente ley, so pena de ser investigados por la autoridad competente.

Para lograr la cobertura de las zonas priorizadas según los criterios establecidos en el Acto Legislativo 03 de 2023, la provisión de los cargos de juez y magistrado en estos despachos podrá realizarse en provisionalidad, hasta tanto se surta el concurso y se provea el cargo en propiedad, de acuerdo con las listas respectivas.

No obstante, para posesionarse y ejercer los cargos de juez y magistrado deberán tomar y aprobar, el curso de capacitación en la normatividad agraria y ambiental,

en derecho administrativo, en el procedimiento judicial agrario y rural y en el proceso contencioso administrativo, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe e implemente la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley.

Parágrafo 1. El Consejo Superior de la Judicatura deberá convocar al concurso de méritos de que trata el parágrafo anterior dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la expedición de esta ley, fijando un cronograma que permita culminar el concurso y proveer los cargos por el sistema de carrera en un plazo no mayor a dieciocho (18) meses.

Parágrafo 2. Los exámenes de conocimiento en los concursos para proveer cargos de Jueces Agrarios y Rurales y Magistrados de los Tribunales Agrarios y Rurales comprenderán, en forma preponderante, temas de derecho agrario, derecho administrativo, derecho público y derecho ambiental.

Parágrafo 3°. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará la equidad e igualdad de oportunidades de las mujeres en la provisión de cargos.

Artículo 7. Presupuesto. El Gobierno Nacional garantizará los recursos necesarios para la implementación y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural asegurando la disponibilidad presupuestal de acuerdo con las leyes orgánicas de presupuesto, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo establecido para el sector.

Artículo 8. Armonizaciones. De conformidad con el artículo 4° del Acto Legislativo de 2023, sustitúyase la expresión "Sala Civil y Agraria" por "Sala Civil, Agraria y Rural" en la Ley 270 de 1996 y demás normas que corresponda. Así mismo, inclúyase la expresión "y la jurisdicción agraria y rural" en todas las disposiciones de la Ley 270 de 1996 que hagan referencia a facultades, atribuciones y disposiciones comunes a las Jurisdicciones Ordinaria y Contenciosa Administrativa de que trata el Título Tercero de la ley en cuestión.

Artículo 9. El Consejo Superior de la Judicatura elaborará y presentará un informe anual dirigido al Congreso de la República, sobre el estado de la Administración de Justicia en asuntos y controversias relacionados con la jurisdicción agraria y rural.

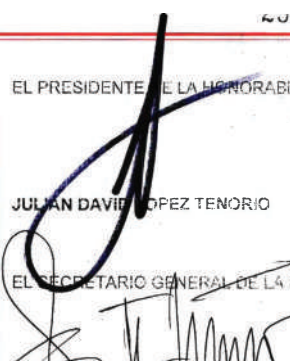
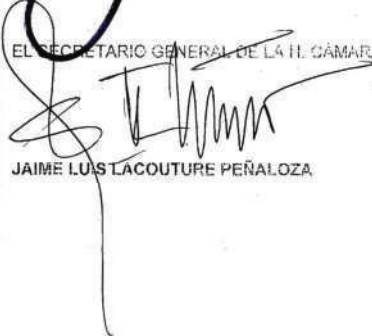
Artículo 10. Vigencias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias."

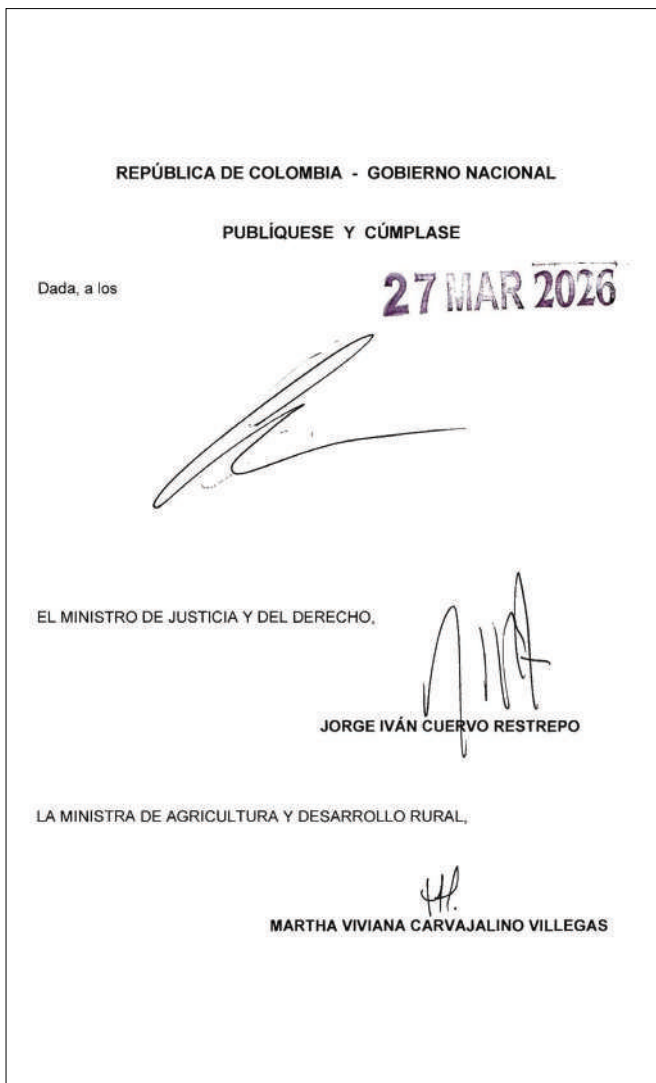
EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

6010
EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

JULIAN DAVID LOPEZ TENORIO
EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA



CONTENIDO

Gaceta número 259 - Jueves, 9 de abril de 2026
 SENADO DE LA REPÚBLICA

	Págs.	Págs.
PROYECTOS DE LEY		
Proyecto de Ley número 365 de 2026 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 485 años del municipio de Cumbal, Nariño, rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones.....	1	10
TEXTOS DE PLENARIA		
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 7 de abril de 2026 al Proyecto de Ley número 89 de 2024 Senado, por medio de la cual se fomenta la inclusión activa de la mujer en el mercado financiero de Colombia.....	5	10
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 7 de abril de 2026 al Proyecto de Ley número 262 de 2024 Senado acumulado con el Proyecto de Ley número 342 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea un sistema específico de carrera administrativa para el cuerpo de guardaparques de Parques Nacionales Naturales de Colombia, fortaleciendo la conservación efectiva de las áreas protegidas a cargo de la entidad y se dictan otras disposiciones.....	6	11
LEYES SANCIONADAS		
Ley 2570 de 2026, por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la jurisdicción agraria y rural, y se adoptan otras disposiciones.....		11